



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.560

"CHAVEZ SEGUEL, CARLOS ADRIAN
O SEGUEL CHAVEZ, ADRIAN
CARLOS S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.413 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.560-RQ, caratulada:
"Chávez Seguel, Carlos Adrián o Seguel Chávez, Adrián
Carlos s/ recurso de queja en causa n° 74.413 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación
Penal, mediante auto dictado el 13 de julio de 2017,
declaró inadmisibile el carril extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de
Carlos Adrián Chávez Seguel contra su decisorio que
-rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca en cuanto lo
condenó a la pena de siete años y seis meses de prisión,
accesorias legales y costas del proceso, más la
declaración de reincidencia -por segunda vez- por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
robo calificado por el uso de arma y resistencia a la
autoridad (v. fs. 61/62 vta.).

Para así fallar la Sala Quinta identificó los
embates de la parte en la tacha de arbitrariedad por
afirmaciones dogmáticas e incumplimiento del deber de
fundamentación; quebranto al derecho de defensa respecto

///

a la extemporaneidad de los nuevos motivos, y la crítica a la declaración de reincidencia. Ello, con cita de los arts. 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP, 168 y 171, Const. provincial (v. fs. 61 vta.).

A continuación, si bien no halló presente el *quantum* punitivo del art. 494 del Código de rito, advirtió que dicho valladar puede ceder ante planteos de naturaleza federal esgrimidos con la suficiencia necesaria -art. 14, ley 48-. No obstante, le reprochó a la parte reeditar embates vinculados con cuestiones de derecho común -valoración de la prueba y nulidad del proceso de allanamiento-, ajenos a la naturaleza excepcionante (v. fs. 62).

Sentado ello, afirmó que la impugnación no contuvo explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto la errónea aplicación de la ley sustantiva y precepto legal del fallo casatorio, "...las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (fs. cit. y vta.).

Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria para argüir que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (v. fs. 62 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 66/70 vta.).

Expuso los antecedentes de la causa (v. fs. 66 vta./67), e identificó la inaptitud del planteo federal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.560

que el órgano a quo le reprochó a su parte (v. fs. 67 vta.).

Mencionó que la vía incoada portó la tacha de arbitrariedad en virtud de la extemporaneidad de los planteos introducidos en oportunidad de los arts. 451 y 458 del Código de rito (v. fs. 67 vta./68). Explicó que el vicio aludido se ancló en la ausencia de ponderación de pautas atenuantes -carencia de antecedentes y corta edad del imputado-, y la tacha de inconstitucionalidad del art. 50 del código fondal (v. fs. 68).

Adunó que también señaló la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y al derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP, y 10, 11, 15, 157. 168 y 171 de la Const. provincial-. Denunció el menoscabo a la utilidad de la defensa pública y el estado jurídico de inocencia que le asiste a Carlos Adrián Chávez Seguel (v. fs. cit.).

Postuló que el decisor se aferró de limitaciones de carácter formal para desoír la defensa, fragmentando agravios en perjuicio del encartado, cuestión que -entendió- tiñe de arbitrario lo fallado (v. fs. 68 *in fine* y vta.).

En virtud de lo expuesto, halló reunido un planteo federal apto que a tenor de la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" deba ser abordado como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48). Destacó que la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal ratifica dicha afirmación (v. fs. 68 vta./69).

///

Señaló que -entre esos planteos- esgrimió el conffrente constitucional del art. 50 del Código Penal, el cual debió ser abordado por la Sala Quinta (v. fs. 69).

En ese marco, sindicó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 69), expresó que el órgano *a quo* encubrió su omisión, y señaló el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. Trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit. y vta.).

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso (v. fs. 69 vta.), y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de Chávez Seguel (v. fs. cit./70).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de cualquier consideración que pudiera realizarse respecto al desacertado análisis del Tribunal *a quo*, lo cierto es que los cuestionamientos formalizados por la parte no guardan relación con lo decidido en el auto adverso.

En efecto, tal como se advierte del punto I, si bien la Sala Quinta reseñó los agravios que efectivamente portó el carril extraordinario, efectuó diversas consideraciones que no permiten dilucidar una respuesta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.560

hacia el cuestionamiento en el marco de los planteos introducidos en el memorial -arts. 451 y 458, CPP-. No obstante, dicha cuestión pasó inadvertida por el quejoso, quien -por el contrario- atacó una respuesta que nunca se dio en dicha instancia, sino que -en rigor- formó parte de la sentencia que rechazó el recurso de casación (v. fs. 61/62 vta. y fs. 48 vta./49 vta.).

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Adrián Chávez Seguel o Adrián Carlos Seguel Chávez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1266